



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00240 – 2018.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL RIO.

DEMANDADA: HECTOR FABIO PARRA PEREA y TERESA ALICIA PINEDO CASAS.

DECISION. AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

LEONOR BAZZA MARQUEZ, abogada titulada, actuando en calidad de APODERADA judicial de la señora MARIA DE LA PAZ MEJIA MIRANDA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, quien actúa en calidad de representante legal del EDIFICIO MIRADOR DEL RIO, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en esta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores HECTOR FABIO PARRA PEREA y TERESA ALICIA PINEDO CASAS; mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el aquí demandante a través de su apoderada judicial que los demandados, señores HECTOR FABIO PARRA PEREA y TERESA ALICIA PINEDO CASAS, fueron demandados en proceso ejecutivo, y en el cual celebraron acuerdo conciliatorio – cláusulas 3,5 y 8 la cual fue aprobada mediante auto de fecha diciembre 12 de 2019 por el Juzgado 11 Civil del circuito de Barranquilla, siendo incumplida por los demandados. -
- Continúa diciendo que, de igual manera los aquí demandados, acordaron cancelar en ese acuerdo conciliatorio la suma de Ciento Sesenta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (\$165.431.195 M.L.), discriminados así: \$56.929.486 por concepto saldo expensas comunes; \$3.202.564, por saldo expensas extraordinarias; \$99.911.223 por concepto saldo Intereses Moratorios y \$5.000.000 por concepto de honorarios pactados transacción. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 29 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados señores HECTOR FABIO PARRA PEREA y TERESA ALICIA PINEDO CASAS, al considerar que la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio aprobado por auto de fecha Diciembre 12 de 2019 emanada del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, en la cual los demandados acordaron el pago de las siguientes sumas de dinero, los cuales cumplen las exigencias de los Arts.306 inciso 4; 422 y 430 del C. G. del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio Aprobado en fecha Diciembre 12 de 2019.

CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$165.431.195 m.l.), por concepto de capital discriminado así:

- *CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$96.929.486 m.l.), por concepto saldo de las expensas comunes ordinarias causadas a Septiembre de 2019 y las que se sigan causando desde Octubre 1 de 2019 hasta cuando se verifique el pago.*
- *TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.202.564. M.L.) por concepto de saldo de expensas extraordinarias causadas a septiembre de 2019.*
- *NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MILDOSCIENTOS VEINTRES PESOS M.L. (\$99.911.223 m.l.), por concepto de saldo de intereses de mora al 30 de septiembre de 219, más los intereses moratorios que se sigan causando desde el 1 de Noviembre hasta cuando se verifique el pago*
- *CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000 m.l.), por concepto de honorarios pactados en la transacción. -*

La orden de pago arriba citada le fue notificada a los demandados, señores HECTOR FABIO PARRA PEREA y TERESA ALICIA PINEDO CASAS, conforme lo establece para tal evento el parágrafo 2º. del artículo 306 a través de la notificación por Estado, quienes vencido el termino de traslado no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 85 y 422 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. –

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

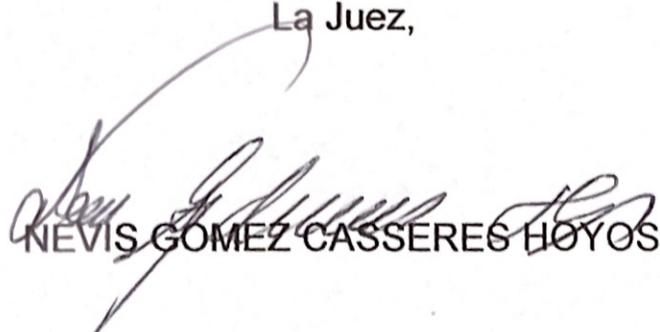
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados señores HECTOR FABIO PARRA PEREA y TERESA ALICIA PINEDO CASAS, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva de fecha Enero 29 de 2021.-
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ocho Millones de Pesos M.L. (\$8.000.000 m.l.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. En firme el presente auto, remítase toda la actuación al juzgado 2 de Ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -